



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0605/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0202, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Manuel Mateo contra la Sentencia núm. 322-13-43, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida

La Sentencia núm. 322-13-43, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo que sometió el señor Ricardo Eliezer Monge Nin (actual recurrido en revisión constitucional), el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), contra el señor Juan Manuel Mateo (actual recurrente en revisión constitucional).

En el expediente que nos ocupa no consta la notificación de la sentencia previamente descrita.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió la acción de amparo sometida por el señor Ricardo Eliezer Monge Nin, fundamentándose esencialmente en el siguiente razonamiento:

CONSIDERANDO: Que este Tribunal ha podido comprobar que ciertamente existe una conculcación del derecho fundamental alegado, como lo es el derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución, en el sentido de que el SR. JUAN MANUEL MATEO, se encuentra ocupando el inmueble propiedad del SR. RICARGO MONGE NIN, sin ninguna justificación; en tal sentido, a criterio de este tribunal, el SR. JUAN MANUEL MATEO, ha incurrido en la conculcación del Derecho de Propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia núm. 322-13-43 fue interpuesto por el señor Juan Manuel Mateo, según instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

El recurso previamente descrito fue notificado al recurrido señor Ricardo Eliezer Monge Nin, mediante el Acto núm. 767-2013, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen¹ el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, señor Juan Manuel Mateo, pretende que la indicada sentencia núm. 322-13-43 (objeto del recurso de revisión constitucional) se “declare inadmisibles” por violación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que concierne al plazo de presentación del recurso². Para justificar esta pretensión alega, en síntesis:

a. Que el tribunal *a-quo* debió declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Eliezer Monge Nin, en vista de que no obstante este haber tenido conocimiento del derecho fundamental conculcado presentó dicha

¹ Alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

²«Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; [...] ».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción extemporáneamente, es decir, luego del vencimiento del plazo de sesenta (60) días otorgado por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. Que interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional porque está en desacuerdo con la decisión del juez apoderado de admitir la acción de amparo, no obstante su extemporaneidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El actualmente recurrido, señor Ricardo Eliezer Monge Nin, depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013). Mediante dicho escrito solicitó el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente, Juan Manuel Mateo, contra la indicada sentencia núm. 322-13-43, alegando en síntesis lo siguiente:

a. Que el fue seleccionado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)³ como beneficiario de uno de los apartamentos del proyecto Villa Progreso San Juan de la Maguana, y fue acondicionándolo progresivamente para habitarlo, hasta que [...] *se entera que el vecino señor JUAN MANUEL MATEO que vivía debajo de su apartamento fue desalojado, y se introdujo en su apartamento, rompiendo el candado y quedándose con los muebles que se encontraban en dicho apartamento.*

b. Que lo que se pretende mediante la acción de amparo es la expulsión del señor Juan Manuel Mateo, quien irrumpió en un apartamento ajeno y, en consecuencia, violó el derecho de propiedad del hoy recurrido.

³ En lo adelante denominado por el acrónimo «INVI», o por su nombre social completo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que si se analiza la causal de inadmisibilidad propuesta se podrá comprobar *que la misma no se sostiene en virtud de que este mismo Tribunal Constitucional ha establecido el principio de la falta continua en la cual el plazo de los 60 días empieza a contarse desde el momento en que ha cesado la continuidad de la conculcación del derecho fundamental y en ese sentido el intruso JUAN MANUEL MATEO, se mantuvo violando el derecho de propiedad del señor RICARDO ELIEZER MONGE NIN.*

5. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 322-13-43, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 767-2013, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen⁴ el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 322-13-43.
3. Acto núm. 0059/2012, instrumentado por el ministerial José Jordán Mateo⁵ el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), que pone en mora para abandonar el inmueble ocupado.

⁴ Alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Recibo de ingresos expedido por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana en favor del Dr. Juan Manuel Mateo el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).
5. Autorización (ficha núm. 032) para ocupación del edificio 11, apartamento 2-A, Bloque B, del proyecto habitacional Villa Progreso San Juan de la Maguana, que expidió el INVI en favor de Juan Manuel Mateo el veinticuatro (24) de julio de dos mil siete (2007).
6. Certificación de adquisición de inmueble (apartamento núm. 2-A, bloque B, edificio 11, del Proyecto Villa Progreso San Juan de la Maguana), que expidió el INVI en favor de Juan Manuel Mateo el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).
7. Acto núm. 71/2011, de comprobación de ocupación con traslado de notario, instrumentado por el notario Dr. Wenceslao Mateo Mateo el siete (7) de septiembre de dos mil once (2011).
8. Autorización (ficha núm. 097) para ocupación del edificio 11, apartamento 2-A, Bloque B, del proyecto habitacional Villa Progreso San Juan de la Maguana, que expidió el INVI en favor de Ricardo Eliezer Monge Nin el quince (15) de agosto de dos mil ocho (2008).
9. Ficha de control de pago inicial (núm. 097), mediante la cual se autoriza al departamento de tesorería del INVI a recibir de Ricardo Eliezer Monge Nin el pago del inicial correspondiente al apartamento 2A del edificio 11, bloque B del proyecto Villa Progreso San Juan de la Maguana, que expidió el INVI el quince (15) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Certificación de adquisición de inmueble (apartamento núm. 2-A, bloque B, edificio 11, del Proyecto Villa Progreso San Juan de la Maguana), que expidió el INVI en favor de Ricardo Eliezer Monge Nin el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

11. Certificación de acta de audiencia del uno (1) de agosto de dos mil trece (2013), relativa al expediente núm. 322-13-00048, expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El señor Ricardo Eliezer Monge Nin se amparó contra el señor Juan Manuel Mateo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), persiguiendo que este último desocupara un apartamento de su propiedad⁶, que el primero adquirió mediante contrato de venta condicional suscrito con el INVI el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008). El tribunal apoderado del amparo admitió dicha acción mediante la Sentencia núm. 322-13-43, aduciendo que la actuación del señor Juan Manuel Mateo había conculcado el derecho de propiedad del actual recurrido (consagrado en el artículo 51 de la Constitución⁷). Inconforme con esta decisión, este último interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

⁶ Apartamento núm. 2-A, bloque B, edificio 11, del Proyecto Villa Progreso San Juan de la Maguana.

⁷«Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes [...]»

Expediente núm. TC-05-2013-0202, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Manuel Mateo contra la Sentencia núm. 322-13-43, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

a. A juicio de este colegiado, para la determinación de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se impone previamente efectuar un examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional que exige el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11⁸, cuyo concepto fue precisado en nuestra Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo⁹.

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Luego del estudio del expediente que nos ocupa, consideramos que el recurso de la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (según el indicado artículo 100), en vista de su importancia para fijar criterios respecto a las causales de inadmisión previstas por el artículo 70 de la aludida ley núm. 137-11, en relación con los conflictos que conciernen la titularidad del derecho de propiedad.

9. Ponderación del fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a. En la especie, por una parte, el señor Ricardo Eliezer Monge Nin (hoy recurrido) suscribió con el INVI un contrato de venta condicional de inmueble en relación con el indicado apartamento 2-A¹⁰, por un monto de cuarenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesos con cuarenta centavos (RD\$45,166.40), el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008)¹¹. Fue autorizado a ocupar dicho inmueble mediante la ficha núm. 097, que le expidió la referida institución el quince (15) de agosto de dos mil ocho (2008).

Por otra parte, sin embargo, el señor Juan Manuel Mateo (hoy recurrente) también suscribió anteriormente con el INVI otro contrato de venta condicional de inmueble respecto al mismo apartamento más arriba descrito, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil siete (2007), y fue autorizado a ocuparlo mediante la ficha núm. 032 del veinticuatro (24) de julio de dos mil siete (2007); es decir, que el INVI suscribió este último contrato con Juan Manuel Mateo siete (7) meses *antes* de suscribir el otro

¹⁰ Edificio 11, bloque B del proyecto Villa Progreso San Juan de la Maguana.

¹¹ Conforme se hace constar en la certificación de adquisición de inmueble (apartamento núm. 2-A, bloque B, edificio 11, del Proyecto Villa Progreso San Juan de la Maguana), expedida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en favor de Ricardo Eliezer Monge Nin el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de venta enunciado con Ricardo Eliezer Monge Nin respecto al *mismo* inmueble.

b. Independientemente de lo anterior, Ricardo Eliezer Monge Nin (recurrido) alega que Juan Manuel Mateo (recurrente), previo a ocupar ilegalmente el mencionado inmueble residía en otro apartamento del mismo proyecto Villa Progreso San Juan de la Maguana, hasta que fue desalojado del mismo “por intruso”; luego de acaecido este hecho, dicho recurrente procedió a fracturar el candado del apartamento del recurrido —que se encontraba cerrado y desocupado en ese momento— y se mudó en él junto a su esposa y su hijo¹².

c. En consecuencia, el señor Ricardo Eliezer Monge Nin acudió ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana para que dictaminara, en atribuciones de amparo, sobre la ocupación —a su juicio ilegal— que en su perjuicio había cometido el señor Juan Manuel Mateo. Al respecto, el tribunal apoderado, mediante la Ordenanza de amparo núm. 322-13-43, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró admisible dicha acción por haber comprobado la existencia de la alegada conculcación al derecho fundamental de propiedad del entonces accionante.

Por su parte, el señor Juan Manuel Mateo interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, aduciendo que el tribunal *a-quo* debió haber declarado extemporánea —y por tanto inadmisible— la referida acción, en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en vista de que no sometió su reclamación de amparo dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento del agravio.

¹² Conforme al Acto notarial núm. 71/2011 de comprobación con traslado de notario, instrumentado por el notario Dr. Wenceslao Mateo Mateo el siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), y la declaración de los respectivos testigos, el señor Juan Manuel Mateo se encuentra ocupando el inmueble de la especie (con su esposa señora Sonia del Rosario Mateo y su hijo menor de edad JMMR) desde hace aproximadamente un (1) año y cuatro (4) meses, a partir de la fecha de dicho acto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Precisadas todas las circunstancias expuestas, el Tribunal Constitucional ha verificado, por un lado, que la supuesta violación al derecho de propiedad del hoy recurrido ha resultado de una falta continua y reiterada, por lo que no puede oponerse la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.2¹³ de la Ley núm. 137-11, presentada por el recurrente Juan Manuel Mateo, porque la alegada vulneración se reproduce hasta tanto no se restituya el derecho constitucional conculcado, conforme lo ha hecho constar este tribunal en los términos siguientes:

dd. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua¹⁴.

e. En efecto, este colegiado ha podido comprobar en el caso una continuidad en la afectación del derecho fundamental de propiedad alegado por el señor Ricardo Eliezer Monge Nin¹⁵, así como sus múltiples actuaciones para lograr la restauración

¹³«Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; [...]».

¹⁴TC/0205/13, del 13 de noviembre (pp. 19-20) (subrayado del TC); criterio reiterado en TC/082/14, del 12 de mayo (pp. 12-13), y TC/0167/14, del 7 de agosto (p. 19). En similar sentido: TC/0155/14, del 21 de julio (p. 10); TC/0228/14, del 23 de septiembre (p. 16), y TC/0367/14, del 23 de septiembre (p. 14).

¹⁵ En este sentido, ver página 4 de su escrito de defensa: «ATENDIDO: Que una vez enterado de lo que estaba pasando el señor RICARDO ELIEZER MONGE NIN, procede a expresarle a dicho intruso que se salga de su propiedad, ya que él (RICARDO ELIEZER MONGE NIN) tiene su asignación y lo estaba ocupando desde el año dos mil ocho (2008). ATENDIDO: A que luego de lo anteriormente descrito el señor RICARDO ELIEZER MONGE NIN, solo ha recibido burla y escarnio por parte del intruso señor JUAN MANUEL MATEO. ATENDIDO: A que en estos momentos el señor RICARDO ELIEZER MONGE NIN, está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su derecho, factor este último que desvirtúa el supuesto vencimiento del plazo de sesenta (60) días prescrito por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como aduce la parte recurrente.

f. Por otro lado, que la especie concierne a la determinación de la titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble que resulta controvertida, puesto que figura actualmente registrado a nombre de dos personas distintas, a saber: Ricardo Eliezer Monge Nin (hoy recurrido) y Juan Manuel Mateo (hoy recurrente).

Esta situación se complica aún más por tratarse de un inmueble adjudicado por el INVI¹⁶, cuya naturaleza lo hace objeto del estatus especial de “bien de familia”¹⁷, y lo sujeta a un bloqueo registral impeditivo de actos de disposición¹⁸.

g. Fundándose en los elementos que configuran el presente caso, este tribunal considera que la especie atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción inmobiliaria ordinaria, en vista del régimen legal atinente a los inmuebles que corresponden a planes de mejoramiento social y que, además, han sido constituidos como bienes de familia. Es decir, se trata, de una cuestión de mera legalidad que debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, puesto que su solución requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase

viviendo en la casa de su madre, debido a que no puede ocupar su propiedad por el señor JUAN MANUEL MATEO, le está violando su derecho fundamental a la propiedad».

¹⁶Institución autónoma del Estado dominicano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, del diez (10) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), a saber: «Artículo 1.- Se crea el Instituto Nacional de la Vivienda, **con carácter autónomo**, sujeto a las prescripciones de esta ley y a las de los reglamentos que dicte al Poder Ejecutivo» (subrayado del TC).

¹⁷ En virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 339, de Bien de Familia, del dos (2) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968), concebido en los términos siguientes: «Art. 1.- **Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares**, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, **mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado**, o directamente por el Poder Ejecutivo, **quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia**» (subrayado del TC).

¹⁸ Según el régimen legal previsto por el artículo 98 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario: «ARTÍCULO 98.- Bloqueo registral. La venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición. La declaración de bien de familia de un inmueble se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, generando un bloqueo registral que impide actos de disposición y la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble».

Expediente núm. TC-05-2013-0202, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Manuel Mateo contra la Sentencia núm. 322-13-43, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo. En este sentido, este colegiado estima que la jurisdicción inmobiliaria ordinaria cuenta con las herramientas procesales para el debate y la instrucción de medidas probatorias adecuadas para esa tarea, por lo que constituye la vía judicial más afín para obtener de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca.

h. De lo anterior resulta que, a nuestro juicio, la acción de amparo objeto de revisión constitucional en la especie debe ser declarada inadmisibile por existir esta otra vía judicial que permite obtener una protección efectiva de los derechos alegadamente conculcados, en atención a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11¹⁹, así como en virtud de los precedentes jurisprudenciales de este tribunal que reseñamos a continuación:

b) Conforme a la sentencia, podemos comprobar que el juez de amparo sustenta su decisión en la necesidad de una mayor instrucción y debate por la vía ordinaria, sin haber precisado cuál es la vía judicial idónea; en ese tenor, el juez de amparo, en vez de rechazar la acción, debió declararla inadmisibile, conforme lo establece el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11, que de manera expresa dispone: “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. c) Conforme lo anterior, existe otra vía judicial efectiva, que es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 108 de Registro Inmobiliario: “Los tribunales de jurisdicción original conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante el apoderamiento

¹⁹ «Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidat. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] **1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;** [...]» (Subrayado del TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. La competencia territorial se determina por la ubicación física del inmueble, conforme a lo establecido en el capítulo de esta ley relativo a la Secretaría de los Despachos Judiciales”. En consecuencia, corresponde a esa jurisdicción especial salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado [...]”²⁰.

f. Respecto a la vía judicial efectiva, la jurisdicción inmobiliaria es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado, ya que al existir un conflicto sobre el derecho a la propiedad de unos inmuebles registrados [...], se puede colegir que es dicha jurisdicción, en materia ordinaria, la competente para dirimir los conflictos que surjan, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 108- 05, de Registro Inmobiliario: “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”. g. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 108-05 dispone que: “El tribunal de jurisdicción original que territorialmente corresponde al inmueble es el competente para conocer de los casos de partición de inmuebles registrados. En aquellos casos en que se trate de inmuebles ubicados en diferentes jurisdicciones, la primera jurisdicción apoderada será el tribunal competente”²¹.

i. Por tanto, corresponde al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, como jurisdicción inmobiliaria *ordinaria*, resolver el conflicto que nos ocupa, atendiendo a lo dispuesto por la Ley núm. 108-08, y en virtud de que

²⁰ TC/0098/12, del 21 de diciembre de 2012, pp. 10-11.

²¹ TC/0016/14, del 23 de julio de 2014, p. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el conocimiento y eventual resolución de la especie constituye materia propia de esta jurisdicción y no del juez de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Manuel Mateo contra la Sentencia núm. 322-13-43, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 322-13-43.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Ricardo Eliezer Monge Nin contra Juan Manuel Mateo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Manuel Mateo, y a la parte recurrida, Ricardo Eliezer Monge Nin.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 322-13-43, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario